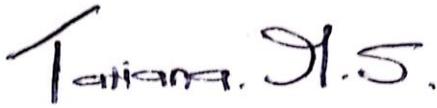


CONSTANCIA: Medellín, Cinco de abril de dos mil veintiuno. Dejo constancia que no corrieron términos judiciales del 29 de marzo al 2 de abril de 2021 por vacancia judicial de semana santa.



Tatiana Montes Serna
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Radicado	2021-00263
Tema	Inadmite

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales, haciendo necesario que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazarse la demanda, de cumplimiento a lo que a continuación se menciona (Art. 90 del C.G.P.), previas las siguientes consideraciones:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 879 y ss del Código Civil, la Servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño, siendo el predio sirviente el que sufre el gravamen y predio dominante el que reporta la utilidad, sin embargo, del estudio de la presente demanda, se advierte que lo que se pretende es que se declare la imposición de una Servidumbre de Tránsito sobre una edificación que corresponde a un inmueble que en común y proindiviso posee el demandante, el demandado y otros, por lo que no se cumple en este caso con los presupuestos normativos para solicitar la imposición de una servidumbre de tránsito, atendiendo que, conforme a lo expuesto en los hechos de la demanda, entiende el Despacho que la edificación donde reside el demandante y el demandado, no ha sido desenglobada, ni mucho menos sometida a reglamento de propiedad horizontal.

Lo anterior no busca entorpecer la labor del litigante, sino por el contrario establecer con claridad desde los albores del proceso, los presupuestos axiológicos de la pretensión que se reclama y el campo del debate respecto al cual gravitará esta controversia; no obstante, si el litigante insiste en continuar con la demanda tal como fue planteada, el despacho no ofrecerá reparo alguno en continuar con el rito del proceso, garantizando así el derecho al acceso a la Administración de Justicia.

Téngase presente que, en todo caso, para continuar con el curso del proceso, el demandante debe probar la existencia jurídica y material de un predio dominante y de un predio sirviente, por lo que se servirá aportar el folio de matrícula del predio dominante, así como el folio de matrícula del predio sirviente, requisitos indispensables para dar curso al proceso en cuestión.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 No. 9 en concordancia con el artículo 26 No. 7 del C.G.P. a fin de determinar la cuantía del proceso, la competencia y el trámite del mismo, deberá allegar copia del certificado catastral en el que conste el avalúo actual de los inmuebles objeto de servidumbre (predio dominante y predio sirviente) o copia del último recibo del impuesto predial, esto es el que corresponde al primer trimestre del año 2021.

3. Se pone de presente a la parte actora que atendiendo lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo al proceso, razón por la cual, deberá excluir del acápite de pretensiones el numeral tercero, donde solicita una prueba pericial anticipada, ya que conforme a lo prescrito en la citada norma y en el artículo 376 del C.G.P., deberá acompañar con la demanda el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

4. Deberá dirigir la demanda en contra de los titulares de derecho real de dominio sobre el predio dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos Públicos que acompaña con la demanda, razón por la cual, se servirá adecuar la demanda y el poder en tal sentido, indicando el nombre completo, número de identificación y dirección donde recibe notificaciones judiciales cada uno de los demandados.

5. Las pretensiones deberán redactarse con la técnica correspondiente de cara al tipo de proceso presentado, precisando a favor y en contra de quien pretende la imposición de servidumbre, y la identificación del predio sobre el cual pretende la imposición de servidumbre, indicando las pretensiones principales, consecuenciales y subsidiarias.

6. Adecuará los hechos de la demanda, de forma que sea clara la redacción de estos por el apoderado judicial del demandante, pues se advierte que, en algunos de los hechos redactados, habla en primera persona, como si el demandante estuviera redactando la demanda y no el apoderado judicial.

7. Identificara en los hechos y pretensiones de la demanda, el predio sirviente y dominante, por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y numero de matricula inmobiliaria.

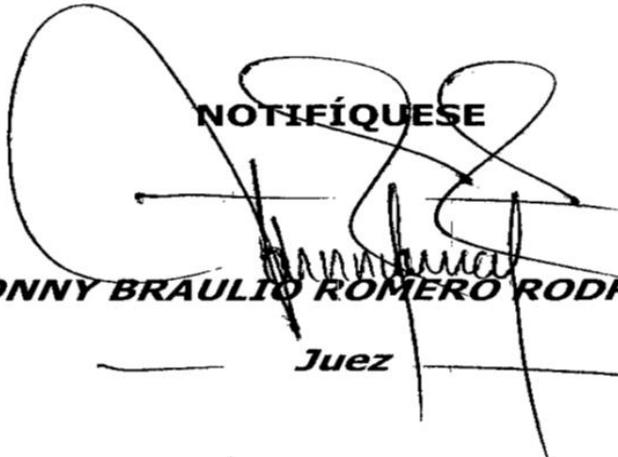
8. Así mismo, se servirá allegar copia debidamente escaneada de la Escritura Pública No. 318 del 17 de febrero de 1955 de la Notaria Sexta

de Medellín, Sentencia de adjudicación por sucesión del 03 de agosto de 1973 proferida por el Juzgado Séptimo Civil de Circuito de Medellín, Escritura Pública N° 193 del 08 de febrero de 2014, Escritura Pública N° 772 del 7 de mayo de 2018 y Escritura Pública N° 771 del 7 de mayo de 2018 de la Notaria Veintiocho de Medellín, de conformidad con los títulos inscritos en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M.I. 001-76009 que se acompaña con la demanda.

9. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un **nuevo escrito íntegro de demanda** en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

10. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, sírvase enviar al demandado en la dirección reportada para recibir notificaciones, copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación, cuyo envío deberá ser acreditado al presentar el cumplimiento de requisitos ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez